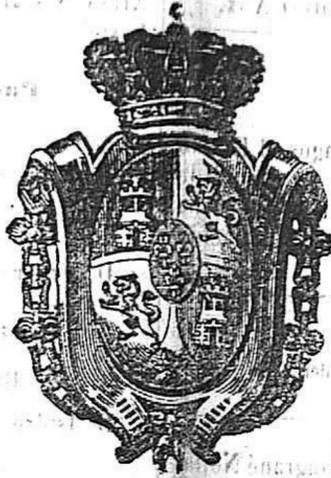


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII; la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Septiembre de 1907, Francisco Amorós García, guarda jurado del Conde de Luna, denunció al Juzgado municipal de Jumilla lo siguiente:

Que el día 20 de Agosto anterior penetraron 120 personas, entre hombres y mujeres, en la finca deslindada y amojonada denominada Solana de la Raja, en el partido del mismo nombre, y colindante con el monte Rajica de Enmedio, y á pesar de la oposición y protestas del dicente, comenzaron á recolectar espartos dentro de los lindes de los montes del repetido Condado de Luna, operación que duró hasta el 27 de Agosto anterior, é iba dirigida por Pascual Martínez Lucina y otros, habiendo sustraído, no sólo el esparto del monte amojonado que linda con el comunal, sino también el que se halla rodeado de banales, los cuales tenían que atravesar para sustraer tal esparto, como también el de los ribazos de la finca; que al protestar y oponerse el dicente, no sólo no paralizaron la cogida, sino que el Pascual Martínez le manifestó que la orden de coger el esparto dentro de la finca indicada la tenía de José Molina Herreno, y que mientras éste no le diera orden en contrario no paralizaba la cogida; que el esparto recolectado se calculaba en unos 2.500 quintales, los cuales sustrajeron del terreno montuoso amojonado, y á los tres días de terminar de cogerlo y estando aún verde, ante el temor de que las Autorida-

des pudieran incautarse de él, lo habían hecho desaparecer del monte, llevándoselo con una brigada de carros, y de una sola vez, por la carretera de Blanca; y que estos hechos, llevados á cabo por la fuerza del número, constituían verdaderos atropellos á la propiedad ajena, definidos en el Código penal, puesto que los montes del Condado de Luna se hallaban deslindados, amojonados y segregados del Catálogo por el Distrito forestal de Murcia-Alicante desde el año 1884, los tenía reconocidos el Ayuntamiento de Jumilla desde antes del amillaramiento del año 1849, y en los libros de actas de las sesiones que celebró dicha Corporación en el citado año de 1884, y se hallaban inscritos en el Registro de la propiedad del partido:

Que pasadas las diligencias practicadas, á virtud de la extractada denuncia, al Juzgado de instrucción de Yecla, y mandado por éste instruir el oportuno sumario, en él aparece una comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, en la que, entre otros extremos, se consigna que el monte público con que colinda la finca de que se trata ha sido objeto de dos deslindes, uno en 1876 y otro en 1884, sin que previamente se decretara la segregación del Catálogo de montes públicos de la citada finca Solana; y que el segundo deslinde, que rectificó el primero en favor de la finca mencionada, fué tramitado con error é ilegalmente, por lo que aquella Jefatura preparaba las diligencias oportunas, á fin de que por la Superioridad se anulase el segundo deslinde practicado y se remitiese el expediente á los Tribunales á los efectos que procedan:

Que á instancia del Alcalde de Jumilla y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, el Gobernador de Murcia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la causa se ha instruido por una denuncia formulada contra un dependiente del arrendatario de espartos de Jumilla por supuesto delito de hurto; en que sólo á la Administración corresponde precisar los límites del monte público en la colindancia de la finca del Conde de Luna, y determinar si el esparto fué cogido ó no en terrenos que para su aprovechamiento habían sido entregados por la Comisión correspondiente á dicho rematante, de lo cual dependerá el fallo que se dicte; y en que se estaba en uno de los casos de excepción del

art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 11 y 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1863 y el 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que era base esencialísima para un acertado juicio, dentro del presente procedimiento de competencia, determinar si la propiedad y posesión de los montes de que se trata pertenecen ó no al Condado de Luna, pues según tenga ó no ese carácter, así deben conocer del sumario los Tribunales ordinarios ó la Autoridad administrativa; que según se desprendía de la comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, obrante en los autos, los terrenos en cuestión se hallaban deslindados y amojonados desde 1884, y aprobadas ambas operaciones por el Gobernador de la provincia; que además se encuentran amillarados desde el año 1849 á nombre de los causantes de la actual Condesa de Luna; y que en 1882 el Ayuntamiento de Jumilla accedió á que se practicaran las operaciones de deslinde y amojonamiento que en 1884 se llevaron á efecto; que aparecía plenamente demostrado que desde el deslinde que verificó el Distrito forestal, sin oposición alguna, y fué después aprobado por el Gobernador de la provincia, los terrenos montuosos de que se trata los viene poseyendo la Condesa de Luna ó sus causantes, sin que la Administración tenga nada que acordar respecto de un expediente ya ultimado; que la denuncia versaba sobre el hecho de la sustracción de espartos de fincas poseídas é inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de la parte denunciante, revistiendo tal hecho caracteres de hurto, comprendido en el art. 530 del Código penal; y que no se determinaba ni se concretaba la disposición legal en que se apoyaba el requerimiento, ni existía cuestión ninguna previa que resolver:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 530 y 531 del Código penal, que definen y castigan el delito de hurto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra un dependiente del arrendatario de espartos de Jumilla, á virtud de denuncia formulada por el guarda jurado de la Condesa de Luna, sobre supuesto delito de hurto de espartos, en propiedad de la referida señora.

2.º Que subsistente el último deslinde practicado en 1884, por el que se segregaron del monte público Rajica de Enmedio, y reconocieron á favor de la finca particular de que se trata 134 hectáreas de terreno montuoso, que es donde se deduce ha sido sustraído el esparto objeto de la denuncia, pudieran los hechos en ésta consignados ser constitutivos del delito de hurto definido y castigado en los artículos 530 y 531 del Código penal.

3.º Que en tal supuesto no existe al presente cuestión ninguna previa que haya de resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2600

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre queda levantada la veda en general, excepción hecha

de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido

en la referida ley de Caza para general conocimiento.
Tarragona 25 de Agosto de 1908.—
El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 2601

Minas.—Anuncio

Entregado por los registradores el correspondiente papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias en virtud de lo que dispone el art. 55 del reglamento de Minas vigente, por decreto fecha de hoy he acordado aprobar los expedientes de las minas que á continuación se relacionan.

Número del expediente	Nombre de la mina	Mineral	Término en que radica	Interesados
772	Agustina.	Hierro.	Falset.	José Mangrané Nolla.
778	Salvadora.	Idem.	Marsá y Falset.	Idem.
780	Demasia á la Lucía	Plomo.	Molá.	Idem.
781	Demasia Tercera San Orenco.	Hierro.	Idem.	Idem.
786	Carolina.	Idem.	Porrera.	Pedro Cobos Roa.
806	Francisco-Teresa.	Idem.	Argentera.	José Vidal Capdevila.
801	Rosita.	Idem.	Dosaiguas y Riudecañas.	Adolfo de Nait de Second.
802	Lola.	Idem.	Riudecols.	Idem.
811	Rosita II.	Idem.	Dosaiguas.	Idem.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.
Tarragona 25 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2602

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Relación de aspirantes á los cargos de Fiscal municipal que han de proveerse para los años 1909, 1910, 1911 y 1912 en pueblos de la provincia de Tarragona que se citan.

Partido de Falset

MORA LA NUEVA

D. José Solé Tort.

POBOLEDA

D. Antonio Franquet Samora.

PRATDIP

D. Antonio Juncosa Vidal, D. Ramón Vivés Dolset y D. José Nolla Escribá.

TIVISA

D. José Rojals Piñol, D. Enrique Cedó Pascual y D. Antonio Rojals Pena.

VILELLA ALTA

D. Miguel Vernet Viñes, D. Prudencio Rocamora Ardevol, D. Francisco Vernet Figueras.

VILELLA BAJA

D. Juan Sabaté Anguera y D. Jaime Sabaté Alentorn.

VANDELLÓS

D. José Saladié Bes y D. Laureano Roca Llorach.

Partido de Gandesa

HORTA

D. Pedro Delgado Juncosa y don Gregorio de Gand Camps.

PINELL

D. Lorenzo Alcón Vidiella.

POBLA DE MASALUCA

D. Pedro S. Comabella Vidal.

Partido de Montblanch

SOLIVELLA

D. Pedro Solé Lauradó.

Partido de Reus

MONTBRIÓ

D. Pedro Roselló Folch.

MONTROIG

D. José Solé Solé y D. Bienvenido Martí Abelló.

REUS

D. Juan Soler González.

Partido de Tarragona

SECUTA

D. Pedro Mallafre Gibert.
(Además ha solicitado el cargo de Juez municipal de Perafort D. Ramón Gras y Saigi.)

Partido de Tortosa

MASDENVERGE

D. Juan Conde Miralles.

MAS DE BARBERANS

D. Antonio Lleixá Corbella y D. José Fernández Fabá.

PAULS

D. José Morelló Carbó.

PERELLÓ

D. Manuel Gonzalvo Boyer y D. Salvador Figueres Brull.

RASQUERA

D. José Sabaté Piñol.

ROQUETAS

D. Francisco Cid Espuny y D. Antonio Segura Adell.

SANTA BÁRBARA

D. José Arana Rodríguez, D. Sebastián Mestres Balcells y D. José Ferré Bernard.

SAN CARLOS DE LA RÁPITA

D. Vicente Fabregat Gabarda y don Ramón Reverte Arlandes.

TIVENYS

D. Francisco Estupiñá Bengochea.

TORTOSA

D. Francisco Olesa Homedes y don José Vaquer Sacanella.

ULLDECONA

D. Francisco Vidal Valls, D. Juan Arasa Viscarro y D. Vicente Estellé Castell.

Partido de Valls

VALLMOLL

D. Pablo Vallvé Vives.

VILABELLA

D. Francisco Salvat Recasens.

Partido de Vendrell

RODA DE BARÁ

D. Isidro Miró Fontanilles.

SANTA OLIVA

D. Pedro Solé Farré.

Cuya relación se publica en cumplimiento del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal y á los efectos de reclamación contra los aspirantes á los cargos de la misma, que en el citado artículo se determinan.—El Secretario de gobierno, Angel Gimeno.—V.º B.º—El Presidente, Martío.

Núm. 2603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta población para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Vandellós 23 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Escoda.

Núm. 2604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenir.

Alió 22 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 2605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

No habiéndose presentado solicitante, se anuncia por segunda vez la vacante de Médico titular, dotada con el haber anual de 500 pesetas y la igualdad del vecindario. Los aspirantes pueden presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días.

Alfara 21 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Albalat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2606

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Regente del de primera instancia de esta villa y su partido, por enfermedad del propietario, en providencia del día de hoy, dictada en méritos del juicio ejecutivo á instancia de D.ª Dolores Julivert y Socías, representada por el Procurador D. José Serra, contra la herencia yacente ó ignorados herederos de D. Estéban Gatell y Roig, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Aquella casa sita en Torredembarra y calle Aucha, señalada de número uno, compuesta de planta baja, un piso y desván; linda por la derecha, entrando, con José María Virgili; por la izquierda con plaza de Castillo, y por espalda con Rosalía

García; justipreciada en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.
Y segunda. Una pieza de tierra de cabida cuatro jornales, conocida por la «Casera», sita en término municipal de Altafulla y partida «Las Esplanas»; linda por Oriente con Bernardo Argilagué Boronat, mediante un camino que va de Altafulla á la Poblá de Montornés; al Sud con Isidro Vallvé, Jaime Espina, Martín Rovira y parte con Francisco Roig; á Poniente con herederos de Antonio García, Rosalía Porta, mediante un camino, y con los herederos de N., conocido por Japo de la Riera, y también con tierras de Juan Buren, y al Norte con Francisco Borrás y José Recasens; justipreciada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

Se advierte que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros; que deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto el correspondiente al mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que según certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido con fecha veinte y tres de Junio último, la última finca, ó sea «Las Esplanas», está afecta al derecho de tanteo ó fatiga á favor de los consortes Bernardo Argilagué Boronat y Antonia Gual y Luch, por lo que luego de aprobado el remate de dicha pieza de tierra, deberá ponerse su aprobación en conocimiento de dichos consortes ó sus habientes derecho, para que puedan éstos usar del expresado derecho por espacio de un mes y adquirir en igualdad de precios y condiciones y con preferencia al remate, la citada pieza de tierra, y que se ha señalado el día veinte y dos de Septiembre próximo á las once de su mañana.
Dado en Vendrell á veinte y cinco de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, Luis María de Nin.

Núm. 2607

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre lesiones á la niña María Nogués Amenó, producidas por haber sido arrastrada por el arado uncido á una caballería que pasó corriendo por frente á la masía llamada de «Sarrá», sita en este término municipal, en la tarde del treinta de Junio último, se cita á un mozo llamado Jaime, que en la referida tarde se encontraba trabajando en la indicada finca, cuyo actual paradero y residencia y demás circunstancias personales del mismo se ignoran, creyéndose que trabaja en una finca del término de Tarragona, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario; bajo apercibimiento de perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus diez y siete de Agosto de mil novecientos ocho.—El Escribano, Bienvenido Pascó.